



CUT: 42612-2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL N° 0012-2024-ANA-GG

San Isidro, 14 de febrero de 2024

VISTOS:

El Informe de Precalificación N° 0006-2024-ANA-STEAC, del 12 de febrero de 2024, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario (en adelante la Secretaría Técnica del PAD), y demás actuados del Expediente 46-2022-ANA-STEAC, y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, (en adelante, Ley SERVIR), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: *“el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”*; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial *“El Peruano”*, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016;

Que, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece que: *“La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”*. (lo subrayado es nuestro);

¹ Publicada en el diario oficial El Peruano, el 04 de julio del 2013.

Que, el numeral 10.1. de la Directiva del PAD, establece que: “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años”;

Que, el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, y el numeral 10 de la Directiva del PAD, establecen que corresponde a la máxima autoridad administrativa de la Entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, en aplicación a ello, el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiese. (Lo subrayado es nuestro);

Que, adicionalmente, el Precedente de Observancia Obligatoria ha establecido en el fundamento 25 y 26 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitida por el Tribunal del Servicio Civil, lo siguiente: “25. Del texto del primer párrafo del artículo 94° de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces. 26. Ahora, (...), el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo de tres (3) años no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”;

Aplicación en el presente caso, el plazo de prescripción respecto de la potestad administrativa disciplinaria

Que, sobre lo particular, se debe señalar que mediante Memorando No 0038-2022-ANA-OA-URH, del 01 de febrero de 2022, la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, comunicó al Secretario Técnico a cargo del Abg. Raúl Asunción Lavandera Valverde, sobre el incumplimiento de la presentación de la Declaración jurada de interés de los sujetos obligados correspondiente al año 2021, señalando lo siguiente:

“... con el fin de remitir la relación de veintidós (22) servidores civiles, que fueron identificados como sujetos obligados a la presentación de la declaración jurada de interés y que, a la fecha, no han cumplido con presentar la Declaración Jurada de Intereses.

Al respecto, se informa, que veinte (20) personas fueron dados de alta en la plataforma del sistema de Declaración jurada para la gestión de Conflicto de intereses – SIDJI, el 10 de setiembre de 2021, y tenían plazo para la presentación hasta el 13 de octubre de 2021, y dos (02) personas fueron dados de alta el 18 de noviembre de 2021, con plazo de presentación hasta el 23 y 24 de noviembre de 2021, respectivamente.

(...)

Cabe indicar, que se solicitó hasta en cuatro (04) oportunidades, vía correo electrónico institucional, la remisión de la constancia de presentación de la Declaración jurada de intereses a los sujetos obligados dados de alta el 10 de setiembre de 2021, y en dos (02) oportunidades a los sujetos obligados dados de alta el 18 de noviembre de 2021.

... habiendo solicitado reiteradamente la constancia de presentación y no tener respuesta de los sujetos obligados, se remite la presente relación, con la finalidad de que de proceda a sancionar el incumplimiento de la presentación de la Declaración Jurada del Intereses
...”

Que, de los veintidós (22) servidores que no cumplieron con presentar la Declaración Jurada de Interés, se identificó al siguiente servidor:

Nombre y apellido	Número del Documento	Fecha de inicio	Fecha de cese	Correo electrónico	cargo	Fecha de Alta
Jhon Alex Villanueva Larrea	16701528	26/05/2021	-----	jvillanueva@ana.gob.pe	Administrador local de Agua	10/09/2021

Que, en ese sentido, se podría decir que existió una falta disciplinaria la cual se encontró inmerso el servidor **Jhon Alex Villanueva Larrea**, en su condición de Administrador de la Administración Local del Agua Chillón Lurín, a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios No 0030-2020-ANA-OA-URH, al no haber cumplido con la presentación de la Declaración Jurada de Interés correspondiente al año 2021, al ser considerado “sujeto obligado” conforme al numeral o) del artículo 8° de la Resolución de Contraloría N° 158-2021-CG, que aprueba el “Reglamento para implementar la Ley N° 31227, respecto a la recepción, el ejercicio del control, fiscalización y sanción de la Declaración Jurada de Interés de autoridades, funcionarios y servidores públicos del Estado, y candidatos a cargos públicos”; aunado a ello, si el pedido de la presentación de la Declaración jurada de interés, habría sido solicitado por el profesional administrativo en Gestión de Recursos Humanos mediante correo electrónico en los días 27, 20, 14 de octubre de 2021 y en el día 26 de noviembre de 2021, siendo como último plazo para la presentación, hasta el 29 de noviembre de 2021 conforme se visualiza en los correos adjuntados en el expediente N° 46-2022-ANA-STEC – CUT 42612-2022;

Que, cabe precisar que la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos a través del Memorando No 038-2022-ANA-OA-URH de fecha 01 de febrero de 2022, informó a la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, sobre el incumplimiento de 22 servidores que no presentaron la Declaración Jurada de Interés correspondiente al año 2021, identificado entre ellos al servidor Jhon Alex Villanueva Larrea, al ser un sujeto obligado;

Que, por esa razón, se debió aplicar en el caso en concreto, el segundo supuesto sobre la competencia para iniciar el PAD, es decir, el plazo de un (01) año contado a partir de la toma de conocimiento por parte de la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos; el cual se iba a cumplir el 01 de febrero de 2023, dado que el día 02 de febrero de 2023 operaría la prescripción. (lo subrayado es de mayor relevancia);

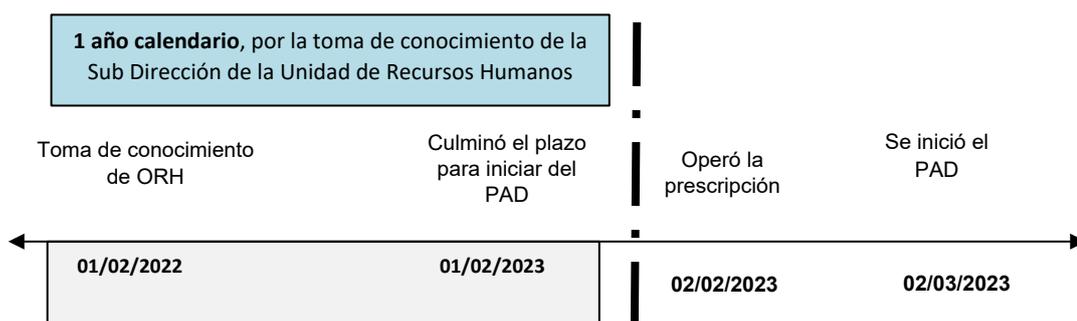
Que, sin embargo, la Secretaría Técnica de los procedimientos administrativos disciplinarios a cargo de la Abg. Asteria Estela Terrones Quispe, mediante Informe de Precalificación N° 0013-2023-ANA-STEC, del 30 de enero de 2023, recomendó al Director de la Autoridad Administrativa del Agua – Cañete Fortaleza, el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Jhon Alex Villanueva Larrea, en su condición de Administrador Local de Agua Chillón Rímac Lurín, por la presunta comisión de la falta disciplinaria prevista en el literal a) del artículo 71° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Resolución Jefatural No 065-2020-ANA y además normas vulneradas;

Que, tal es así que, mediante Carta N° 0097-2023-ANA-AAA.CF, del 08 de febrero de 2023, el Director de la Autoridad Administrativa del Agua Cañete Fortaleza, dispuso en instaurar un procedimiento administrativo disciplinario al servidor Jhon Alex Villanueva Larrea, el cual habría sido notificado el día 10 de febrero de 2023 mediante el correo institucional, siendo: villanueva@ana.gob.pe; sin embargo, el servidor a partir del día 02 de marzo de 2023, manifestó lo siguiente: "RECIBIDO", por lo que la fecha del inicio del procedimiento administrativo disciplinario se dio el **02 de marzo de 2023**;

Que, mediante Memorando No 164-2023-ANA-AAA-CF-ALA-CHRL, del 06 de marzo de 2023, el Administrador Local de Agua Chillón Rímac Lurín, en su calidad de servidor procesado, remitió su descargo a través del Informe No 0022-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL, del 06 de marzo de 2023, adjuntando el Formato de la Declaración Jurada correspondiente al 2021 a través del Memorando N° 0160-2023-ANA-AAA.CF-ALA.CHRL;

Que, ante tales acontecimientos líneas arriba, corresponde determinar si el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Jhon Alex Villanueva Larrea, ha decaído en la figura de la prescripción. Para ello, ejemplificaremos a través de un cuadro las fechas relevantes que evidenciarían la prescripción de la potestad disciplinaria respecto de la competencia para emitir el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario:

Gráfico N° 01



Que, de lo visualizado, se determina que la prescripción para el inicio del PAD efectivamente habría operado el **02 de febrero de 2023**; por lo que el expediente 046-2022 – CUT 42612-2022 se encontraría prescrito, siendo esta la fecha en la que se cumplió el plazo de un (01) año calendario, contado a partir de la toma de conocimiento de la presunta comisión de la falta por la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, plazo que habría sido superado al haberse notificado al servidor Jhon Alex Villanueva Larrea el acto de inicio del PAD, el día **02 de marzo de 2023**, es decir, luego de veinte nueve (29) días de haberse vencido el plazo para instaurar el PAD;

Que, en ese sentido, correspondería efectuar el respectivo deslinde de responsabilidades, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 97.3. del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, el cual establece que: "La prescripción será declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente"; mayor aún, si el numeral 10 de la Directiva del PAD también establece que la Secretaría Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento, si el plazo para iniciar el PAD o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor prescribiere;

Que, en vista de ello, mediante Informe de Precalificación N° 0006-2024-ANA-STE, del 12 de febrero de 2024, el secretario Técnico a cargo del Abg. César Enrique Burgos Miranda recomendó que se declare de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente 046-2022 – CUT 42612-2022, al operar la prescripción el 02 de febrero de 2023; por lo que no corresponde continuar con el Procedimiento Administrativo Disciplinario en contra del servidor Jhon Alex Villanueva Larrea, iniciado el día 02 de marzo de 2023 mediante Carta N°0097-2023-ANA-AAA-CF, del 08 de febrero de 2023. (acto de inicio de PAD);

De la figura de la prescripción en el derecho administrativo sancionador

Que, en relación a la prescripción de la acción administrativa, el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero, ha señalado que: "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario". (El resaltado y subrayado es propio);

Que, en doctrina del derecho administrativo sancionador, respecto a la institución jurídica de la prescripción, juristas como el administrativista, MORÓN URBINA, señalan que la consecuencia de la prescripción, es "tornar incompetente al órgano sancionador *para abrir o proseguir con el procedimiento sancionador*"². Asimismo, el administrativista GUZMÁN NAPURÍ, también señala que: "la prescripción tiene su base, por una parte, en concepciones de *seguridad jurídica*. Ninguna infracción –al igual que ningún delito- *puede ser perseguibles por siempre*".³ (El resaltado y subrayado es propio);

Que, de lo expuesto, se advierte que tanto la jurisprudencia del Tribunal Constitucional como la doctrina coinciden que la institución jurídica de la prescripción tiene doble función: de proteger al administrado o servidor frente a la actuación tardía de la administración pública, así como de preservar que los funcionarios ejerzan el *ius puniendi* dentro de los plazos establecidos por la Ley, ello en razón al principio de seguridad jurídica;

De la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria

Que, por otro lado, cabe resaltar que, desde la toma de conocimiento por la Sub Dirección de la Unidad de Recursos Humanos, el día **01 de febrero de 2022**, respecto de la situación del servidor Jhon Alex Villanueva Larrea a través del Memorando N° 038-2022-ANA-

² MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Octava Edición, 2009, Lima, Gaceta Jurídica. Pág. 733.

³ GUZMÁN NAPURÍ, Christian. Manual del Procedimiento Administrativo General. Primera Edición – junio 2013. Instituto Pacifico. Pág. 683.

OA-URH; se advierte que el **30 de enero de 2023** se precalificó los hechos, iniciando el procedimiento administrativo disciplinario, el **02 de marzo de 2023**, lo cual ya que habría operado la prescripción el día **02 de febrero de 2023** del expediente N° **46-2022 CUT 42612-2022**;

Que, para ello, se detallará a los supuestos servidores responsables de ese entonces, siendo la Abg. Asteria Estela Terrones Quispe, en el cargo de Secretaría Técnica desde el 01 de julio de 2022 conforme a la Resolución de Gerencia General N° 0039-2022-ANA-GG, la cual se encontró bajo su responsabilidad la precalificación y apoyo a las autoridades del PAD del expediente N° 46-2022 CUT 42612-2022, por lo que remitió al Director de la Autoridad Administrativa del Agua – Cañete Fortaleza a cargo del señor Alonzo Zapata Cornejo al ser identificado como Órgano Instructor, el proyecto del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente al servidor Jhon Alex Villanueva Larrea el día 30 de enero de 2023, el cual habría sido atendido a través del SISGED del ANA, el día 31 de enero de 2023;

Que, ante los argumentos expuestos líneas arriba, corresponde que la prescripción sea dispuesta por la Gerencia General de la ANA, conforme a lo establecido en el artículo 13° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo No 018-2017-MINAGRI, establece que el Secretario General, actualmente denominado Gerente General, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, del 14 de diciembre de 2017, es la máxima autoridad administrativa de la Entidad, en la cual se establece: *“La Secretaría General es el órgano encargado de la marcha administrativa de la entidad, gestiona, coordina y supervisa las actividades de los órganos de asesoramiento y apoyo constituyéndose en la máxima autoridad administrativa”*, y;

Que, a la luz de los fundamentos expuestos y estando a lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE; y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, del 14 de diciembre de 2017.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la potestad sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario recaído en el Expediente 046-2022 - CUT 42612-2022, al operar la prescripción el 02 de febrero de 2023; por lo que no corresponde continuar con el procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor Jhon Alex Villanueva Larrea, iniciado el día 02 de marzo de 2023 mediante Carta No 0097-2023-ANA-AAA-CF, del 08 de febrero de 2023. (acto de inicio de PAD), conforme a los argumentos del considerando en la presente resolución.

Artículo 2.- DISPONER que, a través de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, se evalúe la determinación de responsabilidades que corresponda por la prescripción declarada mediante la presente resolución, así como se realicen las acciones pertinentes.

Artículo 3.- NOTIFICAR la presente resolución a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario.

Artículo 4.- DISPONER, la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Autoridad Nacional del Agua, www.ana.gob.pe.

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

AUREA HERMELINDA CADILLO VILAFRANCA
GERENTE GENERAL
AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA